PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Poder Legislativo del Estado de Baja California

2652

Mexicali, Baja California, a 21 de octubre de 2026.

Numero de Oficio: OFDIP/XXV/DALA/176/2026

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
21 OCT 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C. DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro de Asunto en la Orden de Día para la siguiente Sesión Ordinaria, a llevarse a cabo, los siguientes documentos:

1.- Iniciativa que adiciona el artículo 36 Ter al Código Civil para el Estado de Baja California, en materia de simplificación de trámites y reducción de cargas económicas en el registro civil.

2.- Iniciativa por la que se reforma el artículo 5; se adiciona el inciso k) al artículo 9; y se adiciona la fracción IV al artículo 14, recorriéndose la subsecuente en su orden de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, con el fin de reconocer la neurodiversidad y la incorporación de ajustes razonables en el ámbito laboral

3.- Iniciativa por la que se adiciona el artículo 213 bis a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, en materia de capacitación para personas conductoras de transporte mediante plataformas digitales.

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
21 OCT 2026
DESPACHADO
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ATENTAMENTE

DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXV Legislatura del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo 2026

2652

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 OCT 2026
21:04
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui,** en nombre y representación del grupo parlamentario de MORENA y como integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 Fracción I, 112, 117, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 36 Ter al Código Civil para el Estado de Baja California, *en materia de simplificación de trámites y reducción de cargas económicas en el registro civil.* teniendo como base la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Civil constituye una de las instituciones públicas con mayor presencia en la vida cotidiana de las personas, esde el nacimiento y hasta la defunción, los hechos y actos que determinan o modifican el estado civil son inscritos, registrados y certificados por esta institución, otorgando certeza jurídica respecto de aspectos fundamentales para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento, adopción y defunción, entre otras, no constituyen simples documentos administrativos. Son instrumentos mediante los cuales el Estado da constancia de hechos y actos jurídicos que inciden directamente en la identidad, filiación, relaciones familiares y estado civil de las personas.

Precisamente por la relevancia jurídica de esta función, las Oficialías del Registro Civil reciben, integran, conservan y administran información y

documentación que posteriormente puede resultar necesaria para la realización de otros actos o trámites registrales.

Sin embargo, en la práctica administrativa puede presentarse una situación que merece ser revisada desde la perspectiva de la eficiencia gubernamental y la simplificación de trámites: que una persona sea requerida para presentar una copia certificada de un acta o documento que ya obra en los archivos, libros o registros de la propia Oficialía del Registro Civil ante la cual se encuentra realizando un nuevo trámite.

Esta exigencia puede generar una carga administrativa innecesaria. La persona debe obtener nuevamente el documento, realizar el pago correspondiente cuando resulte aplicable, esperar su expedición y posteriormente presentarlo ante la misma autoridad que conserva el antecedente necesario para verificar su existencia y contenido.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: **cuando la información o documentación necesaria para la realización de un trámite ya se encuentra bajo resguardo de la misma autoridad ante la cual éste se promueve, debe privilegiarse su consulta y verificación directa, evitando trasladar a la ciudadanía cargas administrativas que pueden ser atendidas por la propia institución.**

Ahora bien, la relación entre las personas y las instituciones públicas debe evolucionar hacia modelos administrativos que privilegien la eficiencia, sencillez y reducción de cargas innecesarias, en ese sentido la simplificación administrativa no significa eliminar requisitos indispensables ni disminuir los mecanismos destinados a garantizar la seguridad jurídica de los actos de autoridad. Por el contrario, implica revisar los procedimientos para identificar aquellas cargas que dejaron de ser necesarias o que pueden ser satisfechas directamente por la propia autoridad mediante los archivos e información que ya tiene a su disposición.

Este planteamiento encuentra sustento en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, cuyo artículo 19 establece, como parte del Modelo Nacional de observancia obligatoria para los sujetos obligados, el principio de no solicitar documentos que ellos mismos expidan, procurar que la mayor carga regulatoria sea asumida por las propias autoridades y eliminar requisitos innecesarios.

Bajo esta concepción de la gestión pública, resulta congruente que, cuando un documento o antecedente registral obre en los archivos, libros o registros de la misma Oficialía del Registro Civil ante la cual se realiza un trámite, sea la propia autoridad quien efectúe su consulta y verificación, evitando trasladar a la persona interesada la obligación de obtener nuevamente un documento que la institución ya conserva.

Resulta indispensable distinguir entre la existencia de un requisito jurídico y la forma en que dicho requisito debe acreditarse, de tal manera que no pretendemos eliminar las actas, documentos o antecedentes que el Código Civil establece como necesarios para la realización de determinados actos del Registro Civil, tampoco modificar los elementos sustantivos que deben acreditarse para determinar su procedencia, es decir; si para la celebración o inscripción de un acto resulta necesario verificar un nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, filiación o cualquier otro antecedente registral, la autoridad deberá continuar realizando dicha verificación.

Lo que se propone modificar es exclusivamente la carga de presentar materialmente el documento cuando éste ya se encuentra bajo resguardo de la propia Oficialía que conoce del trámite, de esta manera, los requisitos establecidos en el Código Civil conservan plenamente su vigencia.

La diferencia consiste en que, cuando el documento correspondiente pueda ser localizado en los archivos, libros o registros de la misma Oficialía, su consulta y verificación directa permitirá tener por satisfecho el requisito de presentación, sin

necesidad de exigir a la persona interesada la obtención de una nueva copia certificada.

No debemos pasar omitir que esta propuesta también representa un beneficio económico directo para la ciudadanía. La obtención de una nueva copia certificada no sólo implica la realización de un trámite adicional, sino que puede generar el pago de derechos, gastos de traslado y otros costos asociados, aun cuando el documento tenga como única finalidad ser presentado nuevamente ante la misma Oficialía que conserva el antecedente registral. Evitar esta duplicidad permite reducir cargas económicas que, aunque individualmente pudieran parecer menores, inciden en la economía cotidiana de las personas y resultan particularmente innecesarias cuando la autoridad cuenta con los elementos suficientes para realizar directamente la consulta y verificación correspondiente.

Así pues, y retomando nuestra línea argumentativa; el Código Civil para el Estado de Baja California regula los actos del estado civil de las personas y establece las disposiciones conforme a las cuales funciona el Registro Civil, sus Oficialías y los procedimientos relacionados con la inscripción y acreditación de dichos actos.

En su Título Cuarto, denominado "Del Registro Civil", el propio Código contiene las disposiciones generales aplicables a esta institución y posteriormente regula de manera particular los distintos actos registrales.

Asimismo, diversas disposiciones de dicho ordenamiento establecen la presentación de actas o documentos del estado civil como requisitos para la realización de determinados actos. Estos documentos cumplen una función jurídica indispensable, pues permiten a la autoridad verificar que se actualicen los supuestos previstos por la legislación.

Por ello, la presente reforma no propone suprimir dichos requisitos ni modificar las disposiciones particulares que los contemplan. Su propósito consiste en incorporar, dentro de las disposiciones generales del Registro Civil, una regla

aplicable a aquellos casos en los que el documento requerido ya obré bajo resguardo de la misma Oficialía ante la cual se promueve el trámite.

La ubicación de esta disposición dentro del Código Civil permite armonizar la medida de simplificación con la regulación sustantiva de los actos del estado civil y establecer una regla general respecto de la forma en que las Oficialías pueden tener por satisfechos determinados requisitos documentales.

Así, cuando una disposición del propio Código establezca la obligación de presentar o acompañar determinada acta o antecedente registral, dicho requisito continuará siendo exigible. No obstante, si el documento se encuentra bajo resguardo de la misma Oficialía, ésta deberá realizar directamente su consulta y verificación para integrar el expediente correspondiente, sin exigir que la persona obtenga una nueva copia certificada únicamente para volver a presentarla ante la autoridad que ya conserva el antecedente.

Es así que la iniciativa adopta un alcance concreto: la obligación de consulta y verificación directa se limita a aquellos documentos, actas o antecedentes que obren bajo resguardo de la misma Oficialía del Registro Civil ante la cual se realiza el trámite, de tal forma que cuando el antecedente no obre en la misma Oficialía o no pueda ser consultado conforme a los medios disponibles, la persona interesada deberá continuar acreditando el requisito de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, la seguridad jurídica constituye un elemento esencial en materia registral y la propuesta preserva la certeza y legalidad de los actos, pues la consulta directa de los antecedentes que obran bajo resguardo de la propia Oficialía permite verificar su contenido sin depender de una nueva copia aportada por la persona interesada.

La modernización institucional también implica mejorar procedimientos, eliminar duplicidades y aprovechar eficientemente la información disponible. En ese sentido, la reforma mantiene íntegramente los requisitos y controles establecidos

por la legislación civil, pero evita exigir nuevamente documentos que ya obran bajo resguardo de la misma Oficialía del Registro Civil, privilegiando su consulta directa por la autoridad.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa que adiciona que adiciona el artículo 213 bis a la Ley de Movilidad del Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 TER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36 TER.- Cuando para la realización de un trámite ante una Oficialía del Registro Civil, conforme a las disposiciones de este Código, deba presentarse o acompañarse un acta o documento que obre en los archivos, libros o registros de esa misma Oficialía, ésta realizará directamente la consulta y verificación correspondiente para la integración del expediente, teniéndose por satisfecho el requisito de su presentación, sin que sea necesario exigir a la persona interesada una copia certificada.

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa que adiciona que adiciona el artículo 36 Ter al Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 36 Ter al Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36 TER.- Cuando para la realización de un trámite ante una Oficialía del Registro Civil, conforme a las disposiciones de este Código, deba presentarse o acompañarse un acta o documento que obre en los archivos, libros o registros de esa misma Oficialía, ésta realizará directamente la consulta y verificación

correspondiente para la integración del expediente, teniéndose por satisfecho el requisito de su presentación, sin que sea necesario exigir a la persona interesada una copia certificada.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable únicamente cuando el documento requerido obre bajo el resguardo de la misma Oficialía ante la cual se promueva el trámite.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
DE LA XXV LEGISLATURA CONSTUTUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.